

"URRIBARRI SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5620.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los 8 días del mes de enero, reunidos los Miembros del Tribunal en Feria **del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente Dr. **LEONARDO PORTELA**, y Vocales, Dres. **GERMAN R.F. CARLOMAGNO** y **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, asistidos por la Secretaria de Feria autorizante, Dra. **Ana M. Bracco**, fue traída a resolver los autos de referencia.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **GERMAN R. F. CARLOMAGNO** y **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO** y **LEONARDO PORTELA**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, GERMAN R. F. CARLOMAGNO, DIJO:

I.- Las magistradas integrantes de la Sala I de la Cámara de Casación Penal, mediante Resolución N° 262 del 19/11/2024 dispusieron: "I. **HACER LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** la resolución de fecha 05/09/2024, dictada por el Tribunal de juicio y apelaciones de Paraná, y en consecuencia, **DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA** efectiva de los imputados Sergio D. Urribarri y Juan Pablo Aguilera, hasta que la sentencia condenatoria recaída en autos adquiera firmeza **II- ORDENAR LA INMEDIATA DETENCIÓN Y POSTERIOR TRASLADO** a la Unidad Penal N°1, a disposición de este Tribunal y causa, de los imputados Sergio D. Urribarri y Juan Pablo Aguilera."

Para así decidir, comenzaron haciendo referencia al carácter excepcional y de última ratio de la prisión preventiva, y luego advirtieron que el Estado argentino ha asumido la obligación de prevenir,

investigar, sancionar y reparar los delitos de corrupción.

En tal marco, coincidieron con las consideraciones efectuadas por el voto en minoría del vocal del Tribunal de Juicio, ponderando que los hechos por los que fueron condenados los imputados quedaron acreditados con certeza y analizaron las pautas establecidas por el art. 354 del Código Procesal Penal, respecto del monto de la pena previsto para el delito, la naturaleza del hecho, los motivos y la actitud posterior al hecho. Asimismo, valoraron el peligro de fuga previsto por el art. 355 del C.P.P., remarcando que el monto de la pena es elevado y se han comprobado las facilidades que tienen los imputados para abandonar el país o permanecer ocultos, siendo que poseen recursos económicos y se encuentran vinculados a personas que pueden ayudarlos económicamente.

Finalmente, entendieron que había motivos suficientes para disponer la prisión preventiva, especialmente frente a la mayor intensidad que presenta el deber de investigar, juzgar y castigar los delitos de corrupción.

II.- Que, contra dicho decisorio, los Dres. Miguel Ángel Cullen y Marcos Rodríguez Allende, defensores de Juan Pablo Aguilera interpusieron recurso de impugnación extraordinaria, de conformidad con los arts. 521, sgtes. y cctes. del Código Procesal Penal.

Indicaron la ausencia de valoración del cambio fáctico ocurrido por la concesión del Recurso Extraordinario Federal. Refirieron que la prisión preventiva solicitada por la Fiscalía se basó en la circunstancia que se había rechazado la impugnación extraordinaria y que ello era lo que motivaba la existencia de un riesgo de fuga "latente".

Señalaron que la situación había cambiado radicalmente al haberse concedido el recurso extraordinario federal el 22/10/2024, habilitando la revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien al momento de fallar en las causas sometidas a su conocimiento, no se encuentra limitada por los agravios de las partes ni por las decisiones de los jueces de instancias inferiores.

Advirtieron una violación al principio de no contradicción, siendo que el tribunal no otorgó ningún tipo de explicación sobre qué conducta en concreto o qué actuación directa de su pupilo podía ser indicador de que la restricción a la libertad ambulatoria y la caución real

impuesta por el anterior fallo no eran suficientes para eliminar un posible riesgo de fuga y se revoca un resolutorio que se comprobó como suficiente y razonable, fundado no en el accionar de su pupilo sino en la "gravedad del hecho", por el cual fuera condenado.

Afirmaron que en un estado de derecho jamás la utilización de las vías procesales y legales por parte de la defensa puede ser demostrativo de la existencia del peligro de fuga y que pretender deducir consecuencias negativas para los imputados por las actuaciones de sus defensores, se presenta como un peligroso antecedente aleccionador.

Expresaron que la afirmación sobre la existencia de "maniobras dilatorias" no es acompañada por ninguna prueba, que el juicio se llevó a cabo con severas limitaciones propias de la situación de pandemia y que las recusaciones por "causales inexistentes" respondieron a la obligación de garantizar el juzgamiento por jueces imparciales, lo cual no puede tomarse como un acto dilatorio ni indicio de fuga.

Reiteraron la falta de enunciación de algún hecho realizado por su defendido que justificara la prisión preventiva y expusieron que esta violación del derecho penal de acto y la violación a la personalidad de la pena invalidan el acto arbitrario. Formularon reserva del caso federal y peticionaron se haga lugar a lo solicitado anulando el fallo recurrido en todas sus partes restituyendo el derecho constitucional a la libertad ambulatoria de sus pupilos.

III.- Que, por su parte, los Dres. Fernando Burlando, Leopoldo César Cappa, y Javier Ignacio Baños, en ejercicio de la defensa técnica de Sergio Daniel Urribarri, interpusieron recurso de impugnación extraordinaria contra la sentencia alegando que resulta arbitraria, violatoria del principio de congruencia y contradictoria con jurisprudencia de la Sala Penal del STJER, de la CIDH y de la CSJN.

Esgrimieron que la resolución constituye un grosero apartamiento del orden constitucional con grave vulneración de lo dispuesto en los arts. 1, 14, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la CN; 1, 2, 9, 18, 25 y cc. de la DADDH; 1.1, 2, 3, 8, 9 y cc. de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc. de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14 y cc. del PIDCP, que amerita la intervención del máximo tribunal federal en los términos del art. 14 de la Ley 48 y de la doctrina de la Corte.

Resaltaron la obligación de garantizar el paso del expediente por el máximo tribunal de la provincia en tránsito hacia el alto tribunal federal cuando se discuten cuestiones de naturaleza federal, de acuerdo con la doctrina sustentada por la CSJN en los precedentes "Strada", "Di Mascio", "Christou" y "Durán Sáenz, Pedro".

Indicaron que la resolución que dispuso la detención del ex gobernador es descalificable con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que omitió el tratamiento de las cuestiones esenciales oportunamente planteadas, traduciéndose ello en la falta de fundamentación adecuada con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal.

Coincidieron con la defensa de Aguilera, en cuanto a la ausencia de valoración del cambio fáctico ocurrido por la concesión del recurso extraordinario el 22/10/2024 y resaltaron que la situación de todos los imputados al momento de realizarse la audiencia ante el tribunal de Casación se había modificado radicalmente.

Advirtieron la falta de agravios por parte de la Fiscalía ya que el Tribunal de Juicios y Apelaciones hizo lugar a su planteo subsidiario en el caso de que no se hiciera lugar a la prisión preventiva.

Aclararon que la concesión del recurso extraordinario ante la Corte con la indicación de que fue concedido únicamente por la causal de arbitrariedad por la falta de conformación de mayoría, es parcialmente cierto, toda vez que la ausencia de unidad lógica del fallo anula el acto como sentencia.

En conjunto con la defensa del coimputado Aguilera, se agravieron de la violación al principio de no contradicción, ya que la Cámara enunció el principio de última ratio de la prisión preventiva y su excepcionalidad, pero no obstante no dio ningún tipo de explicación sobre qué conducta en concreto podía ser indicadora de que la restricción a la libertad ambulatoria y la caución real impuesta por el anterior fallo no eran suficientes para eliminar un posible riesgo de fuga. Citaron el caso "Beckman" referenciando a la excepcionalidad de la prisión preventiva y alegaron un apartamiento del derecho penal de acto.

También reiteraron lo invocado por la defensa de Aguilera, en lo atinente a que la utilización de las vías procesales y legales por parte

de la defensa nunca puede ser demostrativo de la existencia de peligro de fuga.

Resaltaron que en el decisorio cuestionado no se ha señalado ningún hecho realizado por los imputados que justifique la prisión preventiva, por lo que la misma resulta arbitraria.

Denunciaron un exceso de jurisdicción, siendo que el tribunal carecía de competencia para avocarse al conocimiento de la cuestión ventilada, y recordaron que la Sala Penal del STJER, en ocasión similar en que un expediente había sido remitido a la CSJN, convalidó esta postura, en la causa "Beckman".

Reiteraron la configuración de cuestión federal y solicitaron se anule el fallo recurrido en todas sus partes restituyendo el derecho constitucional a la libertad ambulatoria de Sergio Daniel Urribarri.

IV.- Que, elevadas las actuaciones ante la Sala N° 1 en lo Penal de este STJER, fue dispuesto por Presidencia y a modo de excepción la sustanciación por escrito del trámite previsto en el art. 525, por remisión al art. 515 del CPP y se ordenó correr traslado a las partes a fin de que hagan uso del derecho de presentar mejora del recurso de impugnación extraordinaria interpuesto.

Seguidamente, los defensores presentaron sus escritos de mejora de los recursos de impugnación extraordinaria interpuestos respectivamente, en donde reiteraron y profundizaron los agravios vertidos contra la sentencia de la Cámara de Casación.

V.- Que, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Leandro Dato, Fiscal de Coordinación -interino-, contestó el traslado conferido, entendiendo que los recursos planteados deben ser rechazados ya que no se advierte en ellos agravio federal suficiente.

Destacó los argumentos dados por la Cámara de Casación respecto a los compromisos internacionales del Estado argentino en la persecución y sanción de los delitos de corrupción (art. 30, incs. 4 y 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción) que tornan necesario el encarcelamiento preventivo de los acusados, dada la gravedad de los hechos endilgados y el aprovechamiento de la situación de poder para llevarlos a cabo. Finalmente, concluyó en que la medida de prisión preventiva dispuesta debe ser mantenida frente al temor fundado de que

los imputados no cumplirán con la ejecución de la pena impuesta.

VI.- Que, el Sr. Presidente del S.T.J. -a pedido de los letrados que ejercen las defensas técnicas- habilitó el 5/1/25 la feria judicial a fin de tratar los recursos que fueren planteados, toda vez que señala que se encuentra en juego la libertad ambulatoria de los imputados, lo que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior (art. 27 Ley 6902).

VII.- Que, en este marco, corresponde ingresar al tratamiento de los recursos planteados.

Ahora bien, de la lectura de los mismos se observa que esgrimen enfáticamente que la resolución de la Cámara de Casación que ordena la prisión preventiva de los imputados debe ser descalificada por vía de la doctrina de la arbitrariedad, conforme lo previsto en el art. 521, inc. 1 del Código Procesal Penal.

Liminarmente, cabe subrayar que **la prisión preventiva es la medida cautelar de coerción personal más severa posible y por ende reviste de carácter excepcional.**

Según señala la Dra. María Angélica Gelli, la prisión preventiva implica privar de la libertad a quienes son considerados inocentes por la Constitución Nacional, por lo que *"el mantenimiento de la prisión cautelar o su cesación requiere de un criterio de decisión razonable por parte de los magistrados judiciales.*

*Las pautas elaboradas por la ley, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen estándares a considerar expresamente, pero no invocándolos de un modo general. Los jueces deben practicar un examen riguroso de los hechos y circunstancias que sirvan de base a la extensión del encarcelamiento porque, éste, 'no deja de ser cautelar, y entonces **la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requerimientos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo***

propuesto (sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso 'Caso Gangaram v. Surinam', parágrafo 93)'''. (el resaltado me pertenece) (GELLI, María A., *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, Tomo I, 5a ed., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018, págs. 381/383).

Bajo tales premisas que comparto, cuadra examinar la resolución objeto de embate en esta instancia, en la cual **las integrantes de la Sala I de la Cámara de Casación** tuvieron como principales argumentos para ordenar la prisión preventiva de los imputados, que:

-el Estado argentino ha asumido la obligación internacional de prevenir, investigar, sancionar y reparar los delitos de corrupción.

- el requisito del art. 353 del CPP se encuentra cumplido, ya que los hechos por los que resultaron condenados los imputados quedaron acreditados con grado de certeza en la sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones y luego confirmados por la misma Cámara de Casación, que rechazó el recurso de impugnación extraordinaria, cuyo recurso de queja fue rechazado por la Sala Penal del STJER y concedido el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mas solo respecto a la causal de arbitrariedad por falta de conformación de la mayoría.

- el monto de la pena ya fue impuesto y confirmado, Aguilera recibió una pena de seis años y seis meses de prisión efectiva y Urribarri de ocho años de prisión efectiva, y que resulta indicativo del peligro de fuga.

- la naturaleza del hecho por el cual fueron condenados, siendo que conformaron una estructura delictiva dentro del Estado Provincial, encabezada por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, actuaron con total impunidad durante ocho años, utilizaron testafierros, destinaron el dinero público a fines personales, se sirvieron del aparato estatal y de las facultades legal y constitucionalmente asignadas, y de las relaciones entabladas en ejercicio de la función pública.

- el motivo por el cual cometieron los hechos fue el propio beneficio económico.

- la actitud posterior al hecho, que no se puede calificar como buen comportamiento procesal, dado que Urribarri sólo compareció

personalmente a su declaración de imputado y luego de eso participó mediante conexión telemática-remota de las posteriores audiencias; que la audiencia de prisión preventiva no se pudo concretar debido a las constantes maniobras dilatorias ejercidas por sus abogados defensores; y, la persistente negación de la condena al denunciar frente a extraña jurisdicción a los magistrados intervinientes en las causas.

- los imputados tienen facilidades para abandonar el país o permanecer ocultos, dado que cuentan con recursos económicos y se encuentran íntimamente vinculados a personas que pueden ayudarlos económicamente, tienen capacidad para trasladarse de un lugar a otro y vínculos en el extranjero.

Dados tales fundamentos, las magistradas intervinientes concluyeron que los condenados seguirían intentando por cualquier medio eludir la acción de la justicia, por lo que resultaba proporcional y necesario, cautelar tal peligro mediante el dictado de la prisión preventiva.

En respuesta a los agravios esbozados por la defensa técnica ejercida por el Dr. Cappa, consideraron que la inmediatez o no de la ejecución de la condena no era un motivo relevante para dictar la prisión preventiva; que la demora en la celebración de la audiencia para resolver las medidas cautelares se debió al abuso y desconocimiento del derecho procesal por parte de la defensa; y que la judicatura debe analizar el riesgo de fuga al momento de la ponderación, por lo que no interesa si en el escrito inicial la Fiscalía había solicitado otras medidas coercitivas en subsidio de la prisión preventiva, ya que no sostuvieron tal pedido al momento de la audiencia.

Al tratar los agravios expuestos por el Dr. Baños, expresaron que no estamos frente a personas sospechadas de cometer un delito, sino frente a dos sujetos condenados, y que la prisión preventiva se ha solicitado por cuestiones cautelares y no de culpabilidad o inocencia.

Respecto de lo planteado por el Dr. Cullen acerca de la falta de jurisdicción de la Cámara tras haberse concedido el recurso extraordinario federal ante la CSJN, reseñaron que de la doctrina citada por la defensa no se extrae ningún elemento en apoyo de lo alegado, y que todas las referencias que cita son respecto del inicio de ejecución de una sentencia condenatoria y no así del dictado de una medida cautelar.

Finalmente, la Cámara de Casación dispuso la prisión preventiva en la Unidad Penal N°1 de los imputados Urribarri y Aguilera.

Contra la resolución sintetizada supra, **la defensa técnica de los imputados planteó sendos recursos de impugnación extraordinaria**; cuestionando la ausencia de valoración del cambio fáctico ocurrido a merced de la concesión del recurso extraordinario federal, la violación al principio de no contradicción, el apartamiento del derecho penal de acto y la ausencia de jurisdicción.

En tal contexto, es del caso recordar que los fundamentos vertidos por el **Tribunal de Juicio y Apelaciones** -por mayoría- para rechazar el pedido de prisión preventiva solicitado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, se basaron en que si bien se verificaba un latente riesgo de fuga -en razón de los graves hechos de corrupción, la pena de efectivo cumplimiento que les fue impuesta, las Convenciones Internacionales contra la corrupción suscriptas por el Estado argentino y las condiciones personales de los encausados-, la prisión preventiva no era la única medida cautelar posible, ya que **los imputados no dieron muestras de sustraerse a la acción de la justicia durante el proceso**. Asimismo, resaltaron que la existencia de otras causas penales en trámite no era un factor para considerar el peligro de fuga porque de ellas no se extraía la voluntad de los imputados de no someterse a la persecución penal. Por lo que, concluyeron que **la prisión preventiva no superaba el tamiz de la proporcionalidad, al no lograr demostrar la acusación que la medida fuera necesaria, indispensable y proporcional**, toda vez que el latente riesgo de fuga podía ser conjurado mediante otras medidas de coerción menos gravosas, tal lo solicitado en subsidio por la Fiscalía en su escrito inicial, como las previstas en el art. 349 del CPP.

Y en este punto, advierto que **comparto los motivos expuestos en su oportunidad por la mayoría del Tribunal de Juicio y Apelaciones**, en cuanto a la **evidente falta de proporcionalidad de la prisión preventiva** solicitada por la acusación.

Veamos: para que la resolución que ordena la prisión preventiva de una persona imputada satisfaga la exigencia de la razonabilidad, es necesario cumplir con el **criterio de proporcionalidad** entre el medio elegido y el fin buscado, y que el primero de ellos sea el

menos gravoso, en tanto limita el derecho a la libertad.

Tal como señala Pessoa, *"como lógica consecuencia de pensar la prisión preventiva como una medida cautelar, que reviste la calidad de ser la más grave que se impone a una persona que es inocente en razón de no haberse dictado sentencia condenatoria firme, la misma es vista 'excepcional', y ello a su vez conduce a que se conciba como una medida que debe ser dispuesta como 'último recurso' (véase, por ejemplo, Corte IDH, caso 'Hernández vs. Argentina'), es decir que previo a su aplicación debe ponderarse el uso de medidas alternativas a la privación de libertad"*. (PESSOA, Nelson R., *Prisión preventiva*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, págs. 179-180).

Al respecto, la Sala N° 1 en lo Penal de este STJER, con su formación titular, inveteradamente ha sostenido que el principio de inocencia que emana del art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano, art. 11 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 2 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; establece **la libertad como regla durante el proceso**, por lo que **la detención cautelar es una excepción a este principio**, que debe ser debidamente fundada en su necesidad y proporcionalidad, existiendo una posibilidad cierta de que el procesado se fugue o trate de enturbiar las investigaciones o medidas de prueba, pero nunca como adelanto o sustitutivo de la sanción punitiva, ya que de otro modo se afectan derechos constitucionales porque no hubo todavía una declaración jurisdiccional de culpabilidad que haya adquirido firmeza.

En tal sentido desde antaño ha destacado la mencionada Sala acerca de la naturaleza cautelar, instrumental y excepcional de la prisión preventiva en orden a los parámetros que han de tenerse en cuenta para merituar su procedencia o improcedencia. Cabe recordar al efecto precedentes tales como **"Ruiz-Leites"**, del 27/8/2009, **"Pessoa"**, del 9/3/2010, **"Bruselario"** del 9/9/2010, **"Tablada-Zarate"**, del 14/4/2010, **"Olivera-Abasto"**, del 7/8/2013, **"Beckman"** del 6/2/2019, **"Forcher"**, del 25/4/2019, **"Sánchez, Gregorio"**, del 30/11/2022, y más recientemente **"Magallán"**, del 22/2/2024, **"Reynoso"**, del 9/9/2024, **"Machado, Ever**

Samir", del 10/12/2024, "**Martínez, Silveiro Ciríaco**", del 20/12/2024 y "**Díaz, Juan**" del 23/12/2024.

En ellos se sostuvo que la libertad de quienes resultan sometidos a un proceso con fallo aún no firme, solo puede excepcionarse cuando se haya demostrado la existencia de circunstancias reales, concretas y objetivas que acrediten la necesidad del encierro, lo que en el caso particular bajo examen, no ha ocurrido.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dicho que *"la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional"* (cfr. *"Tibi vs. Ecuador"* del 7/9/2004), *"no constituye un fin en sí misma, ni debe ser considerada un anticipo de pena"* (cfr. *"Bayarri vs. Argentina"* 30/10/2008) ya que su aplicación se encuentra *"limitada por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, pues es una medida cautelar, no punitiva"*. (cfr. *"Yvon Neptune vs. Haití"* del 6/5/2008).

Resulta menester recordar lo dispuesto por la Sala Penal en el reciente fallo "Díaz" del 23/12/2024, en tanto al momento de **distinguir los fines de la pena con los de la coerción procesal**, señaló que *"tanto la garantía que impide la aplicación de una pena anterior a la sentencia condenatoria firme, como la posibilidad de someter al imputado a prisión preventiva, reconocen raigambre constitucional en la norma del art. 18 de la Carta Federal y que ambas privaciones de libertad se exteriorizan de modo similar, habrá que desentrañar sus diferencias en punto a los fines perseguidos por una y otra. Aun cuando el problema de los fines de la pena sea uno de los que mayores aristas presenta en la actualidad para las ciencias penales, sin ánimo de pretender resolverlo aquí, es dable señalar que modernamente se le reconocen en doctrina tres fines principales: la retribución, la prevención general y la prevención especial; revelándose -la pena- como la reacción estatal frente al delito (cfr.: MAIER, Julio B.J., "D.P.P.a.", T. 1, Vol. b, pág. 278, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1989). En tanto la coerción procesal que admite la utilización de la fuerza pública durante el proceso lo hace con la única meta de asegurar sus propios fines, cuales son la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal; es decir,*

tiende a evitar concretamente el peligro de fuga del imputado y el peligro de que éste pueda obstaculizar la averiguación de la verdad, lo que ha sido denominado "daño jurídico". Por tanto, su efectivización sólo debe admitirse estrictamente en atención al cumplimiento de esos fines dentro de un natural marco de razonabilidad, no pudiendo abarcar otros distintos como algún supuesto de prevención que queda reservada excluyentemente a la coerción material, habida cuenta que, de lo contrario, la pretendida coerción procesal estaría cumpliendo, en realidad, fines propios de la pena y no los específicos de su carácter adjetivo. Ese criterio es, en definitiva, el que se adecua a la concepción liberal de nuestra Constitución y se expresa concretamente como reglamentación de ella en nuestro Cód. Proc. Penal, siendo ya sustentado en la segunda mitad del siglo XVIII por Cesare Beccaría -cuando la privación de la libertad durante el proceso era la regla en los siguientes términos: "Las estrecheces de la cárcel no deben ser sino las necesarias para impedir la fuga o imposibilitar la ocultación de pruebas de los delitos" (cftr.: aut.cit., "De los delitos y de las penas", pág. 231, Ed. Arayú, Bs. As., 1959), postura similar en la que se enrola Francesco Carrara con un valioso estudio sobre el origen y la evolución de la prisión preventiva -"custodia preventiva"- (cftr.: aut.cit., "Programa de Derecho Criminal", Vol. II, Nos. 896 y 897, págs. 282 y ss., Ed. Depalma, Bs. As., 1944), también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado este criterio desde muy temprano fijándolo con precisión ya en el pronunciamiento del 1º de agosto de 1905, in re: "Abregú, Matos Molina y Otros" (Fallos, 102:225) reiterándolo a posteriori en innumerables decisiones, y es el que sostiene la más destacada y numerosa doctrina nacional (cfme.: VELEZ MARICONDE, A., "Der. Proc. Penal", 3ra. edic., T. II, pág. 508, Ed. Lerner, Cba., 1981; CLARIA OLMEDO, J.A., "Der. Proc. Penal", T. II, pág. 445 y ss., nº 599 y ss., Ed. Lerner, Cba., 1984; ALCARA ZAMORA, N. - LEVENE, R., "Der. Proc. Penal", T. II, pág. 273; CAFFERATA NORES, J.I., "La excarcelación", págs. 35 y ss., Ed. Lerner, Cba.-Bs.As., 1977; MAIER, J.B.J., ob.cit., págs. 282/3; CHIARA DIAZ, C.A., "Sobre la libertad del imputado en el procedimiento penal", Sta.Fé, 1984; ZAFFARONI, R.E., "Inconstitucionalidad de los llamados delitos no excarcelables", Rev. Doct. Penal, Año 7, 1984, págs. 535/6; TAMINI, A.L., "Restricciones a la excarcelación", Rev. Doct. Penal, Año 9, 1986, págs. 141 y ss.; HENDLER, E.S., "El derecho a la excarcelación y su rango

constitucional", Rev. Doct. Penal, Año 2, 1979, págs. 709 y ss., entre otros).- Es dable -en estricta justicia- agregar a esa extensa lista la concordante, aunque todavía más restringida, opinión de Alberto M. BINDER quien entiende limitada la posibilidad de impedir la libertad durante el proceso sólo a la verificación de "peligro de fuga" y ante la estricta necesidad de asegurar la realización del juicio o la imposición de la pena (cftr.: aut.cit., "Introducción al Derecho Procesal Penal", pág. 198, Ed. Ad-hoc, Bs. As., 1993), siendo menester precisar, finalmente, que es hoy la concepción clara y definitivamente impuesta, por mandato de expresa jerarquía constitucional, a través de la incorporación al actual art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional de la "Declaración americana de los derechos y deberes del hombre" (arts. I, XVIII, XXV, XXVI y XXVIII), de la "Declaración universal de derechos humanos" (arts. 1º, 3º, 5º, 9º, 10º, 11º -inc. 1-, 28º y 29º -inc. 2-), del "Pacto internacional de derechos civiles y políticos" (Preámbulo -2do. párr.- y arts. 7º, 9º y 14º -inc. 2-) y de la "Convención americana sobre derechos humanos" -Pacto de San José de Costa Rica- (arts. 5º, 7º -en especial: inc. 5, in fine-, y 8º), debiendo destacarse que, con absoluta y específica precisión, el "Pacto internacional de derechos civiles y políticos" establece: "...La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (art. 9º, inc. 3 -in fine-); no quedando ahora margen alguno de especulación o interpretación sobre los alcances de la posibilidad de restringir la libertad del imputado durante el proceso, cuya necesidad pivotea en el límite de su compatibilidad con los principios de inocencia y de impedimento a ser penado sin juicio previo (cfme.: BINDER, A.M., ob.cit., pág. 195)."

Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **la privación de la libertad de un individuo no condenado por sentencia firme**, únicamente debe estar justificada en fines cautelares vinculados estrictamente al proceso, descartando los fines propios de la pena. ("Barreto Leiva vs. Venezuela", "Norín Catrimán y otros vs. Chile", "Pollo Rivera vs. Perú", "Hernández vs. Argentina", entre otras).

En efecto, es así que las condenas aquí impuestas carecen

de firmeza, toda vez que encontrándose los recursos extraordinarios federales concedidos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la misma "no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la Cámara, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado". (Fallos 311:2553).

VIII.- Que, analizando el resolutorio puesto en crisis es posible formular una severa crítica en cuanto a los pretensos fundamentos esgrimidos para intentar abonar la procedencia de la grave cautelar escogida. Así la profusa jurisprudencia de nuestra C.S.J.N. sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aún cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 343:1019 y 193. 342:1246: 342:278 y 580; 341:1356), tal como también lo ha sostenido la Sala Penal de este STJER.

En efecto, frente a la petición del MPF que solicitó la prisión preventiva, se tornaba imprescindible examinar si aquella realidad argumentada como base de la imposición de la medida cautelar, aún subsistía.

Concuerdo con los defensores cuando manifiestan que *"el inicio mismo de la petición del MPF se basó en la circunstancia que se había rechazado la Impugnación Extraordinaria (en rigor de verdad el recurso directo) y que ello era lo que motivaba que existiera un riesgo de fuga 'latente'. Esa circunstancia fue la analizada por todos los integrantes del Tribunal de Juicio (Castagno, Vergara y Garzón) y fue la que dio fundamento a la existencia de ese 'riesgo de fuga latente' puesto que la sentencia estaba 'próxima a adquirir firmeza' tal como lo sostuviera en su pedimento el MPF"*.

Pero, en efecto, al momento de resolver la Cámara de Casación, esa realidad ya había mutado, en beneficio de los encartados, pues desde la interposición del recurso casatorio del MPF (que habilitó aquella instancia) a la resolución de la misma (disponiendo la privación cautelar de la libertad) tal situación procesal -que invocara el MPF- ya se había desvanecido al haberse concedido los Recursos Extraordinarios Federales, circunstancia relevante que -sin embargo- no fue tenida en cuenta por el tribunal casatorio.

Mas aún, el fallo del a quo se sustentó en los fundamentos

dados por el Juez Elvio Garzón, quien basó su posición en la circunstancia fáctica de que se había rechazado la impugnación extraordinaria y la sentencia entonces, estaba pronto a cumplirse, situación que -como ya he señalado había cambiado rotundamente al momento de resolver por parte del revisor.

Debo agregar que los otros elementos como el tipo de delito y la condena y los tratados contra la corrupción, deben desecharse pues todos estos elementos estaban presentes también cuando se dictó el fallo condenatorio y el rechazo de la casación, y sin embargo no fueron solicitadas las medidas cautelares que hoy estamos analizando.

Como lógica consecuencia de este razonamiento es que tal como lo sostienen las defensas, fue el rechazo de la impugnación extraordinaria lo que el MPF esgrimió como fundamento del encarcelamiento preventivo y, removida que fuera esa situación procesal por la concesión de los Recursos Extraordinarios Federales, la solución no podía entonces ser fundada en aquella situación, hoy superada.

Tampoco puede resultar de recibo la invocación de una buena posición económica y contactos por parte de los encartados, ya que -además de ser invocada de manera genérica y prejuiciosa - tal como surge de la causa existen medidas cautelares sobre sus bienes, embargos e inhibiciones- que tornarían dificultosa la posibilidad de que su patrimonio pueda incidir para el caso de una eventual e hipotética sustracción al ámbito del proceso, además de haberse dispuesto oportunamente -por parte del Tribunal de Juicio- la prohibición de salida del país, entre otras medidas asegurativas, que garantizan con suficiencia su sometimiento al accionar judicial. Asimismo, la posibilidad de una fuga evadiendo los controles fronterizos, además de resultar una absoluta mera conjetura, puede enervarse con distintas y simples medidas asegurativas que pueden adoptarse, tal como lo efectuó en su momento el Tribunal de Juicio.

Las circunstancias de que el encartado Urribarri haya asistido de manera virtual a muchas de las audiencias que se han llevado a cabo en las distintas instancias, no implican ni autorizan en modo alguno una presunción de que el mismo intentará sustraerse al proceso, pues las mismas contaron con las debidas autorizaciones por parte de los magistrados intervinientes, siendo relevante que -tras ser condenado- el

imputado, quien cumplía funciones en el exterior del país, regresó no obstante ello y se radicó en la ciudad de Concordia, donde posee su núcleo familiar, incluso fue habido sin dificultades al llevarse a cabo la detención dispuesta por la resolución hoy recurrida. Ello habla a las claras de la inexistencia del riesgo de fuga invocado por el *a quo*.

Tampoco pueden achacársele a los imputados las supuestas maniobras dilatorias ejercidas por sus abogados defensores, ya que el ejercicio de la defensa practicado no puede resultar en perjuicio de su representado, menos aún cuando no se ha señalado concretamente acto ilícito alguno, los que por otra parte, de haber hipotéticamente ocurrido, cuentan con las respectivas medidas disciplinarias previstas por las normas pertinentes, para el caso de una eventual ocurrencia de actos reñidos con el ejercicio profesional.

En conclusión, se vislumbra la ausencia de fundamentación y la consecuente clara arbitrariedad de la resolución dictada por la Cámara de Casación, ello ante la falta de razones concretas y objetivas que ameriten la imposición de la medida cautelar más gravosa en el orden procesal. Y en este sentido, preciso es recordar que la Sala Penal del STJER ante la **falta de consideración de otras medidas alternativas**, ha resuelto que la *"falta de esfuerzo en encontrar medidas alternativas a la prisión desnuda una concepción inquisitiva del proceso, donde la misma pierde su naturaleza cautelar procesal y pasa a ser un anticipo de pena, resultante nada más que de la gravedad de la amenaza penal, pero sin responder a ninguna necesidad específica, lo cual debería haberlo impulsado al Juez a respetar la situación de inocencia que poseen los encausados"* (en "Carrizo" 25/03/2009). Su concepción como medida de "último recurso" también surge de la sentencia de la CIDH en el caso "Hernández vs. Argentina" del 22/11/2019, en tanto previo a su aplicación, debe ponderarse el uso de medidas alternativas a la privación de la libertad.

De todo lo antes expuesto, se colige que en el presente caso:

- **no existe peligro de entorpecimiento en la investigación**, ya que la etapa de investigación está clausurada.
- **el "peligro de fuga" que advierten los tribunales inferiores, no posee anclaje concreto en circunstancias de la causa,**

y se encontraba ya ampliamente cautelado mediante las medidas coercitivas impuestas por la resolución del Tribunal de Juicio y Apelaciones del 5/9/2024, no habiendo los imputados incumplido ninguna de ellas; de allí que resulta irrazonablemente arbitraria la medida cautelar de prisión preventiva decretada por la Cámara de Casación el 19/11/2024, que fundó tal decisión meramente en las características del hecho delictivo en cuestión, sin la existencia de un verdadero peligro de daño jurídico, lo que transforma a la medida en un anticipo de pena.

- se acredita suficiente arraigo de los encartados en nuestra provincia, donde conviven con sus respectivos grupos familiares.

- la invocada posición económica que fuera sostenida por el a quo como uno de los elementos que posibilitarían el riesgo de fuga, se aventa con las medidas cautelares -embargos e inhibiciones- dispuestas oportunamente sobre los bienes de los imputados.

Cabe remarcar que con el régimen convencional relacionado con la prevención y lucha contra la corrupción, y dado que las sentencias no están firmes, se halla perfectamente garantizado su cumplimiento con las medidas de coerción menos gravosas, tal como lo dispone el artículo 349 del CPPER.

IX.- Que, por lo tanto, a mi juicio, corresponde hacer lugar a los recursos de impugnación extraordinaria interpuestos por los defensores técnicos de los imputados Juan Pablo Aguilera y Sergio Daniel Urribarri; y, en consecuencia, revocar por arbitrariedad la sentencia de la Sala I de la Cámara de Casación del 19/11/2024, y consecuentemente, ordenar el reestablecimiento de las medidas de coerción impuestas por el Tribunal de Juicio y Apelaciones el 5/9/2024. Disponiendo el cese de las prisiones preventivas.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. MIGUEL ANGEL GIORGIO, DIJO:

I. El colega preopinante resumió los antecedentes de las partes y, al respecto, me remito en honor a la brevedad.

II. No obstante, previo a emitir mi voto en condiciones inusualmente anómalas, conminado por la “urgencia” y sorpresiva celeridad

con la que se ha decidido imprimir el trámite de una impugnación extraordinaria en esta primera semana de feria judicial de enero de 2025, quiero dejar plasmadas algunas cuestiones en frontal desacuerdo.

En primer lugar, no comparto como antecedente la habilitación de feria bajo el pretexto genérico de afectación de la libertad ambulatoria, cuando **la presente causa se encontraba a despacho, dentro del plazo legal para resolver y bajo la órbita de los jueces naturales** que han sido sustraídos para que un Tribunal ad-hoc, de excepción y efímero resuelva y, sobre todo, teniendo en cuenta que actualmente en **esta Sala N°1 en lo Penal del S.T.J.**, de la cual soy Vocal titular, **tiene en trámite 24 impugnaciones extraordinarias con ciudadanos privados de la libertad**, la mayoría afectados en su libertad ambulatoria **con anterioridad a la situación de los Sres. Urribarri y Aguilera**.

Además, una vez habilitada -indebidamente- la feria judicial, se denegó in limine la revocatoria planteada por el Ministerio Público Fiscal como parte del proceso agraviada por esa decisión. No puede perderse de vista que al correrse vista a la fiscalía para que opine, se bilateralizó el incidente de habilitación de feria, es decir, se constituyó a la fiscalía en parte y luego, contradictoriamente, se le veda impugnar.

A su vez, puede colegirse sin hesitación que **se instrumentaron plazos corridos**, que no corresponden para la impugnación extraordinaria; dictándose providencias para impulsar el proceso en días y horas inhábiles (a guisa de ejemplo, el día domingo 5 de enero de 2025 o lunes 6 de enero de 2025 a las 22:50 hs), convirtiendo este recurso excepcional en una suerte de Habeas corpus solapado y con una lógica procedimental nunca vista en causas similares.

Más aún, planteada que fuera mi excusación, ésta se resolvió sin esperar siquiera el plazo de 24 horas previsto en el art. 45, inc. b) del C.P.E.R. para que las partes pudieran recusar la integración del Tribunal que debía resolver mi pedido de apartamiento o que el Juez convocado a decidir pudiera excusarse.

Se ha fijado, por todo lo expuesto, un peligroso antecedente que trastoca las reglas procesales básicas para la impugnación extraordinaria, con afectación a la seguridad jurídica, la previsibilidad y

razonabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

En suma, **se ha consumado, coronado y constituido**, de este modo, lo que pretendí advertir y evitar con la providencia que dicté en fecha 20 de diciembre de 2024 en el Expte. Nº5636: **un privilegio indebido** para los justiciables de esta causa, **quebrantando** un elemental principio roussoniano de **igualdad ante ley que parecía desterrado** desde 1810, en los albores de la patria, con Mariano Moreno a la cabeza, reflejada en la noble igualdad del Himno Nacional y la Asamblea del Año 13; luego ratificada normativamente en el célebre -y, por lo visto, tristemente horadado- art. 16 de nuestra querida Constitución Nacional de 1853 que, ironía del destino, contribuyó a forjar un prócer de estas tierras.

Formulado este *obiter*, paso a sufragar mi posición en respetuoso disenso a la postura asumida por el colega ponente.

III. En primer lugar, por una cuestión lógica, debo expedirme sobre la alegada falta de competencia del Tribunal de Casación -y por ende, de esta Alzada- para resolver la vía recursiva en torno al pedido de prisión preventiva que hiciera el órgano acusador.

En una breve reseña, lacónicamente adujeron los letrados defensores (Dres. Burlando, Cappa y Baños) en el **punto V** de su presentación que la admisibilidad del remedio extraordinario federal sustrajo la competencia a los jueces provinciales para resolver; por lo tanto, la detención dispuesta se torna absolutamente ilegítima.

Por último, se dijo que la Sala Penal del STJER en un expediente que había sido remitido a la CSJN convalidó esta postura (“Beckman Flavia Marcela y ots. s/Recurso de queja” Expte. Nº5155).

Al respecto, es necesario resaltar que la Cámara A-quo ya resolvió este planteo a fin de rebatir lo postulado, en su oportunidad, por el Dr. Cullen en la audiencia del día 31 de octubre de 2024 (cfr. Punto XII.c) en cuanto refirió que la excitación de la jurisdicción constitucional implicaría la suspensión de todo trámite vinculado a la causa, incluidas las audiencias como la celebrada en esa instancia, apoyándose en doctrina (Sagües) y en votos de la Dra. Ángela Ledesma.

La señora Vocal, Dra. Davite, quien comanda el Acuerdo casacionista, repasó detalladamente la obra de Sagües invocada por la defensa, especialmente en los distintos sentidos del vocablo “jurisdicción”

(amplio, restrictivo, orgánico); los conceptos de magistratura constitucional y proceso constitucional con sus dimensiones (normativa, existencial, axiológica), su rol ideológico (conservador o progresista), y el desarrollo de la disciplina en nuestro país y finalmente, la función del recurso extraordinario; para concluir la magistrada que: *“... de ningún fragmento de todo el primer capítulo de la obra que el Sr. Defensor citó en apoyo a sus alegatos, que versaron sobre la supuesta falta de jurisdicción de la justicia provincial una vez concedido el REF, se extrae elemento alguno que permita servir a tal fin. Ninguna referencia se hace en todo el capítulo, antes reseñado, que permita válidamente inferir que ningún acto relativo a la causa puede realizarse en el ámbito provincial, en pos de una inexistente jurisdicción exclusiva sobre la causa que detentaría la CSJN, en virtud del recurso concedido”*.

Esta aseveración no ha sido objeto de una puntual crítica por parte de los impugnantes, inobservando así el cometido inherente a este remedio extraordinario que exige, para su procedencia, una crítica idónea de la sentencia de casación que logre exponer su incorrección en los mismos presupuestos de la Ley Nº48, arts. 14 y 15 -cuestión federal- o su contradicción con doctrina judicial de ese Tribunal y/o esta Alzada.

A su vez, la Vocal de grado, complementó su argumentación resaltando el absurdo que conllevaría llevar al extremo de su literalidad la postura defensiva, expresando en esa línea que: *“...una vez concedido el REF, la justicia provincial cedería a tal punto su jurisdicción, que no podría ya válidamente solicitarse ninguna medida cautelar en la justicia ordinaria; o que no podría denunciarse tampoco en este ámbito ningún hecho nuevo que demostrara un incremento de algún riesgo que haya que cautelar; o lo que resultaría todavía más absurdo, que en caso de instarse la revisión de medidas cautelares, las mismas deban plantearse directamente ante la C.S.J.N.”*

Atinadamente, observó también la colega Davite que este planteo resulta contrario al régimen republicano de gobierno y a la más elemental de las reglas que fijan la medida de lo revisable, que puede expresarse en la máxima: *“tantum devolutum quantum appellatum”*.

Como referí más arriba, estos sólidos argumentos no han sido concretamente refutados por las defensas recurrentes y, además,

comparto en su totalidad la *reductio ad absurdum* desplegada, pues de admitir la ausencia de jurisdicción local y ante la necesidad de plantear una medida cautelar, la consecuencia es que las partes deban recurrir ante los estrados de la Corte Federal para que dicho Tribunal de naturaleza constitucional tramite, pondere y, en definitiva, resuelva sobre una cuestión ordinaria y accesoria de hecho y prueba.

Finalmente, el Tribunal A-quo refutó que resulte aplicable al caso el art. 493 del CPPER -con cita en apoyo de esta postura la causa "Medrano", "Ivanov, Valeriy" (y la causa "Callejeros" -voto de la Dra. Ledesma-, aclarando que no se logró ubicar), en la medida que lo que se está discutiendo en esta instancia no es la ejecución de la condena.

Se precisaron los alcances de las referencias que hiciera el Defensor a los votos de la Dra. Ángela Ledesma en las causas citadas, donde ésta magistrada afirmó que: *"la ejecución de la sentencia en materia penal, sólo puede operar cuando el fallo condenatorio quede firme, esto es, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza la queja por el recurso extraordinario federal denegado, por imperio del principio constitucional de inocencia"*. Cabe acotar, a modo de *excursus*, que en nuestra provincia es doctrina pacífica que la firmeza del fallo condenatorio se alcanza cuando se rechaza, en el ámbito local, la concesión del recurso extraordinario federal.

Se señaló, por otra parte, que la cita de un considerando que hizo el Dr. Cullen en audiencia de Casación no pertenece a un voto de la Dra. Ledesma, sino en precedentes de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces García, Bruzzone y Días -citado en el artículo "Principio de inocencia, encarcelamiento preventivo y sentencia condenatoria no firme" de Ezequiel Crivelli.

Con lo cual, en definitiva, se postuló desde casación que más allá de los yerros señalados y de la defectuosa invocación de precedentes, no puede hablarse sin más de ausencia de jurisdicción ni mucho menos de adelanto de ejecución de la sentencia. Por otro lado, ya en esta instancia extraordinaria la defensa invoca la causa: **"BECKMAN FLAVIA MARCELA-SCIALÓCOMO ESTEBAN ÁNGEL ALBERTO-ÁLVAREZ MARÍA VICTORIA Y OTROS S- DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN**

PÚBLICA- ASOCIACIÓN ILÍCITA” (y su acum. Expte N° 5156) S/RECURSO DE QUEJA”, Expte. N°5155; debiendo advertir que los presupuestos fácticos y jurídicos de este precedente **no resultan asimilables** a estas actuaciones, tal como como lo explicaré a continuación.

En efecto, en la causa citada se ventilaba ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un conflicto de competencia positivo entre el Juzgado de Garantías N°1 de esta ciudad y el Juzgado Federal N°1 de Concepción del Uruguay. La Corte, por tanto, debía determinar qué justicia, local o federal, era la competente en razón de la materia para entender en la **causa principal** y a tal fin solicitó la remisión del expediente digitalizado.

Lo cuestionado por las defensas era que la magistrada a cargo del Juzgado de Garantías, Dra. Marina Barbagelata, había decidido, a pesar de estar trabado el conflicto de competencia, no suspender los plazos y dar curso con el trámite de la etapa intermedia de la I.P.P. ordenando correr la vista del pedido de remisión a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal y de las demandas civiles del Estado Provincial a los imputados.

Contra esta disposición, se alzaron los letrados mediante distintos recursos hasta arribar a esta Sala; en el ínterin, surgió la remisión del expediente a la Corte y con este dato nuevo, aquí se tuvo en cuenta que: *“...la magistrada se ha desprendido de la Causa y de hecho se encuentra suspendido el trámite hasta tanto se dirima la radicación de los autos; por consiguiente, el debate propuesto por las recurrentes ha devenido abstracto”.*

Resumido de tal manera lo acontecido en “Beckman”, emerge incontrastable que allí se elevó al máximo Tribunal Federal el expediente principal y hasta tanto no fuese determinado qué tribunal debía entender, era lógico y razonable que los plazos procesales se suspendan.

Al contrario de ello, **esta causa no es la principal** sino un **incidente cautelar**, que versa, además, sobre una cuestión accesorio, i.e., procedencia o no de la prisión preventiva, sin que, por tanto, la decisión a adoptar afecte o repercuta en lo resuelto en el expediente sobre el fondo remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En conclusión, por todo lo expuesto, no encuentro razones

para sustraer de la justicia local la competencia de los jueces provinciales para entender y resolver pedidos de medidas cautelares, aun encontrándose la causa principal radicada en el máximo Tribunal Federal.

III.1) Habiendo determinado, por consiguiente, que la justicia provincial está en condiciones para entender en materia de medidas cautelares, mientras se dirime ante la Corte federal el desenlace de la causa principal; me avoco, a continuación, a abordar los agravios enarbolados por la defensa técnica, en confrontación con los argumentos obrantes en la sentencia de casación.

En ese menester, preliminarmente, no se puede soslayar la incisiva impronta convencional que imprime el Tribunal A-quo en su desarrollo argumental, al analizar las circunstancias del presente caso y la normativa doméstica aplicable a la luz de la Convención Interamericana contra la corrupción.

Permítaseme, al respecto, trazar un paralelismo. Así como a esta altura de la evolución del derecho nacional e internacional, resulta innegable la perspectiva de género que decanta de los instrumentos internacionales afines cuando se juzgan hechos que imponen esta perspectiva; de la misma manera, no podría admitirse una disociación de los casos en los que se ventilan hechos de corrupción con la Convención respectiva.

La jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de **“control de convencionalidad”** para la concreción de los derechos humanos en el ámbito interno, erigiéndose como obligación oficiosa de los Estados la compatibilización del derecho interno y su aplicación con la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos de derechos humanos que hayan suscripto (arts. 1.1, 2 y 29 de la CADH) -“Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No 154; “La Cantuta vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006; “Boyce y otros Vs. Barbados”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; “López Lone y otros Vs. Honduras”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, entre tantos otros-.

En ese sentido, el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción (Ley N°24759) expresa la preocupación mancomunada de los Estados partes (nótese que se utilizan formas verbales tales como “convencidos”, “persuadidos”) de que: *“la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como el desarrollo integral de los pueblos”*; por tanto, se dice: *“el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social”* y finalmente, se tiene presente -y esto no es menor- que *“es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad”*.

Bajo el paraguas de estos enunciados programáticos contenidos en el proemio aludido, la Convención traza como primer propósito (Art. II.1) *“Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, **detectar, sancionar** y erradicar la corrupción...”* y, precisamente, el caso bajo examen versa sobre hechos delictivos que, en función de la prueba rendida, constituyen auténticos **actos de corrupción** conforme con la nomenclatura propiciada por este instrumento (art. VI, en especial, incisos “c” y “e”).

A su vez, se han agotado en el ámbito provincial las posibilidades de reversión de la certeza forense alcanzada en relación a estos hechos a través de las distintas resoluciones jurisdiccionales confirmatorias de la condena recaída sobre los incurso; lo cual no cabe subestimar teniendo en cuenta la soberanía provincial que decanta del federalismo.

Es que la habilitación de la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -propiciada por el voto mayoritario de los colegas- se circunscribe al análisis de un tecnicismo en la fundamentación del fallo de esta Sala que dispuso el rechazo de la Queja por denegación de impugnación extraordinaria -supuesta disparidad de argumentos entre el voto de la Dra. Schumacher y de quien suscribe-; pero que, cabe insistir, no se abrió a la revisión de los fundamentos de la condena.

Arribados a este punto, con lo dicho queda claro que el propósito de “detectar” la corrupción ha sido satisfecho por el Estado

entrerriano en este caso a través del debido proceso -investigación, juicio, sentencia, revisión casatoria e, incluso, extraordinaria-, habiéndose descartado por las distintas instancias judiciales violación alguna a las garantías constitucionales de los ya condenados. Resta, entonces, observar el mandato convencional de “sancionar” esta corrupción, señalando que ya existe una pena concretada, sin alcanzar, claro está, el grado de ejecutoriedad.

Y, en ese cometido, para que la sanción de los actos de corrupción cometidos por quienes ya revisten aquí el estatus de condenados, no se diluya o se frustre, deviene imperioso custodiar este tramo final del proceso judicial con el mismo ahínco que cabe observar para la etapa inicial del proceso y en este aspecto hacen su aparición las medidas cautelares.

Es que las medidas precautorias previstas por el legislador local no sólo se consagran para garantizar los fines del proceso en sus momentos augurales sino también y con **idéntica o quizás mayor intensidad** para la etapa final, procurando garantizar que las conminaciones penales impuestas se cumplan efectivamente.

Lo que pretendo poner de relieve con este análisis convencional es que la eventual frustración de las penas asignadas a Sergio Daniel Urribarri y Juan Pablo Aguilera no sólo, parafraseando la Convención, socavaría la legitimidad de las instituciones públicas, atentaría contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como el desarrollo integral del pueblo entrerriano; sino que también entrañaría la responsabilidad internacional del Estado argentino por no haber adoptado las medidas conducentes para evitar el fracaso del cumplimiento efectivo de la sanciones respectivas.

Además, es necesario tener presente la cantidad de meses, recursos materiales y humanos que insumió el complejo debate llevado a cabo en estas actuaciones y culminó con la sentencia de condena, sin contar las instancias recursivas posteriores; a partir de lo cual, constituiría una verdadera afrenta a la ciudadanía que contribuye a la realización del servicio de justicia, si este arduo proceso judicial no finaliza conforme la ley penal del Estado indica.

El precedente derrotero argumental propiciado viene a

ratificar la digresión que hiciera casación (cfr.: **Punto VII**) respecto de la aplicación automática, descontextualizada y sin tamiz crítico de los señeros fallos de esta Sala Nº1 en lo penal, “Delfín” y “Borro” en materia de prisión preventiva cuya doctrina apuntaba a menguar los efectos negativos de los encierros cautelares de larga duración sustentados en la antigua legislación procesal provincial, en aquellos delitos de menor gravedad pero, cuyo mínimo legal en abstracto era alto.

Lo expresado, entiendo, revela la magnitud institucional de lo que está en juego al resolver estas medidas cautelares.

III.2. Con esta óptica convencional corresponde analizar el **riesgo de fuga** que sustenta las prisiones preventivas de marras y para ello, encuentro configurado en autos una serie de indicios que rebaten las posiciones defensivas y que han sido fundados razonablemente por el Tribunal de Casación.

En ese cometido, debo señalar que no ha sido extraño para la Corte Suprema de Justicia de la Nación la revisión de una resolución que ha dispuesto una prisión preventiva en el marco de una condena no firme.

Así pues, en el precedente **“Loyo Fraire”**, se admitió que la condena puede repercutir desfavorablemente a la hora de analizar el riesgo de fuga, aunque por sí sola - se aclaró- no alcanza para presumir ese riesgo procesal, sino está acompañada -la condena- de los requisitos asentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como necesidad e indispensabilidad de la cautelar.

Lo interesante de este fallo es que aporta dos lecturas interpretativas perfectamente compatibles entre sí: la más importante, desde luego, es que la condena aun no firme como dato óntico no puede legitimar en solitario cualquier cautelar, pero implícitamente se reconoce que es posible, a *contrario sensus*, fundar una cautelar de encierro, siempre y cuando, además de la condena se acrediten otros requisitos.

En otras palabras, no se deduce del fallo cortesano una censura taxativa a la legalidad de una prisión preventiva ante una condena que no adquirió firmeza.

Bajo este recaudo, entonces, como hizo la Cámara de Casación Penal, Sala I, es posible fundar la prisión preventiva tomando como

referencia de partida la condena que pesa sobre los encartados, habida cuenta que satisface con creces la verosimilitud del derecho en tanto requisito básico de cualquier medida cautelar.

Enfatizando el concepto, advierto que el **“título”** que hace al *“fumus bonis iuris”*, se encuentra a mi entender sobradamente acreditado en autos, por cuanto la veracidad de los hechos penalmente relevantes decretados en la sentencia de condena de Aguilera y Urribarri, ha sido ratificada en dos instancias superiores en el ámbito local (Casación y Sala N°1 en lo penal del S.T.J.) agotándose la vía recursiva provincial.

De esta manera, surge prístino que estamos ante un escenario superlativo de certeza forense.

Recientemente, en la causa **“MARTÍNEZ”, Expte. N°5558**, Sala N°1 del S.T.J., sent. del 20/11/2024, tuve ocasión de recordar que la medida cautelar privativa de la libertad se **caracteriza fundamentalmente por su provisoriedad y/o precariedad**, al punto que nuestro actual código de rito establece la posibilidad de revisión en cualquier momento del procedimiento, ya sea a pedido del imputado o su defensa o del representante del Ministerio Público Fiscal: *“... cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida ...”* (art.367 inc. a) C.P.P.)

Ello permite inferir que la constelación de elementos de juicio tenidos en cuenta para el dictado de la medida privativa de la libertad es totalmente mutable o variable de acuerdo con el progreso de la causa y la evolución de sus contingencias.

En este contexto argumentativo, al igual que en el citado **“MARTÍNEZ”**, en este caso la Cámara de Casación Penal, Sala I, para resolver hacer lugar a la solicitud de prisión preventiva consideró que se encontraba ante un sujeto no sólo sospechado de participar en un delito, sino ya condenado y cuya condena fue confirmada la instancia revisora, extremo que aquí se potencia en la medida de que ambos justiciables (Urribarri y Aguilera) agotaron los medios de impugnaciones locales.

El estadio procesal de la causa, por consiguiente, debe ineludiblemente considerarse porque los riesgos procesales se conjugan de distinta manera y con diversas conclusiones según se trate del inicio de la

investigación, del desarrollo de un juicio, o de la revisión de una condena dictada, por la misma dinámica y las distintas cuestiones que se van presentando según esas etapas.

Así, en el artículo de doctrina bajo el título: "*La libertad provisoria del imputado luego de la condena no firme*" su autor, Jorge Daniel Pirozzo explica que: "*...En este sentido, deberíamos admitir que pueden existir distintos grados de peligro de fuga, según cuál sea la etapa del proceso en la cual se encuentre la causa, pues no es lo mismo analizar un peligro de fuga al conceder una excarcelación luego de una indagatoria - más allá de la penalidad prevista para el delito imputado-, que un peligro de fuga analizado luego de una condena de efectivo cumplimiento de gravedad dictada en el debate. En el primer caso, podemos decir, que el imputado se encuentra lejos de una eventual pena, y todavía tiene por delante varios actos procesales para probar su posible inocencia; mientras que luego del debate, cuando se dicta una condena grave al procesado éste se encontrará en una situación diferente, estando ya probada su responsabilidad penal, quedándole sólo por delante la actividad impugnativa, con lo cual la "tentación" de fugarse puede ser mayor, dado que se encuentra más próximo al cumplimiento efectivo de una pena de larga duración...*" (TR LALEY AR/DOC/2739/2009).

Propicio, entonces, que la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento por hechos subsumibles, como referí *supra*, en la categoría convencional de "actos de corrupción" cuya pesquisa y sanción constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, debe erigirse como una pauta concreta que permite presumir la existencia de una gran posibilidad de fuga o elusión de la justicia; máxime cuando la acreditación del injusto culpable ha arribado a un grado de certeza altísimo.

El citado autor sostiene, además, que: "*...ordenar la prisión preventiva luego del dictado de una condena grave de cumplimiento efectivo, no vulneraría ninguno de los principios que deben regir respecto a dicha medida de coerción, conforme a los estándares fijados por los Organismos de Derechos Humanos, esto es: 1) necesidad de la prisión preventiva: por gran posibilidad de fuga del imputado ante una condena grave de cumplimiento efectivo 2) proporcionalidad: entre la medida de*

coerción y la posible pena que el imputado deba cumplir. Requisito obviamente que se encuentras satisfecho en condenas a penas graves de efectivo cumplimiento. 3) provisionalidad: pues si la sentencia es revocada en una instancia superior se dejará en libertad al inculpado, mientras que si es confirmada automáticamente dejará de ser preventiva para transformarse en cumplimiento de pena propiamente dicho (más allá del cómputo en prisión preventiva como tiempo de condena que corresponda). 4) idoneidad: la prisión preventiva resulta idónea para neutralizar el riesgo procesal de fuga que implica una condena grave y garantizar que el imputado cumpla con la pena en caso de que la sentencia adquiera firmeza. 5) subsidiariedad de la medida de coerción: si el imputado acredita fehacientemente que a pesar de la grave condena en su contra no se va a fugar se puede aplicar una alternativa a la prisión preventiva (como dijimos libertad morigerada o controlada mediante monitoreo electrónico) 6) fundamentación de la coerción: la fundamentación estará dada por la gran verosimilitud del derecho que da la sentencia, y por el peligro de fuga, que en caso de sentencia grave se presumirá -salvo prueba en contrario por la magnitud de la pena impuesta de cumplimiento efectivo..." (ob cit).

Al respecto, cabe recordar la postura que este juzgador asumiera en autos **"CHRISTE JORGE JULIÁN- HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/RECURSO DE CASACIÓN s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"** (INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA EN SUBSIDIO). Expte. N°5267, donde se tuvo la oportunidad de destacar que: "... no todos los derechos fundamentales son ilimitados sino que debe tenerse en cuenta la concurrencia de otros valores que el ordenamiento jurídico también protege, tal como ocurre con los fines del proceso, en tanto la consecución de la verdad objetiva y la actuación de la ley penal, preservan la tutela de intereses y derechos que también cuentan con protección constitucional. En ello consiste precisamente la interpretación del alcance de los derechos e intereses en conflicto conforme al método del balanceo o balancing test..."

De igual manera, en otros precedentes, como: **"ACTIS, Pablo Gabriel S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO (y por tratarse la víctima de una mujer en situación de Violencia de Género), "BRESSAN, FACUNDO -HOMICIDIO AGRAVADO"**, entre otros,

citó a Cafferata Nores en su obra "La Excarcelación", Tomo I, 2da. Edición, edit. Depalma, pág. 29 y sgtes., quien sostiene que: "... no siempre sucederá que un condenado prefiera fugarse antes que cumplir la sentencia, por lo que el encarcelamiento preventivo se justificará cuando exista el riesgo de que tal cosa ocurra, y siempre que sea el único medio idóneo para 'reducir a nada toda idea de fuga'"; agregando que: "...esta idea estará determinada directamente por la gravedad de la pena posible (tomando en cuenta el tiempo efectivo de privación de libertad y las condiciones personales del imputado)..." (conf. autor y ob. cit.)

En esa senda, y tal como lo explica Julio B.J. Maier: "...la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar, por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible, y, por la otra, la existencia o bien del peligro de fuga, o bien del peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria. Tan solo en esos casos se justifica la privación de la libertad del imputado...Es preciso, además que él sea absolutamente indispensable para evitar los peligros referidos, esto es, que ellos no puedan ser evitados acudiendo a otros medios de coerción que, racionalmente, satisfagan el mismo fin con menor sacrificio de los derechos del imputado... De allí que se afirme la necesidad de que el encarcelamiento preventivo sea proporcional a la pena que se espera..." (cfr. MAIER, Julio B.J, "Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos", Editores del Puerto, pág. 524,528, año 2.004)

A mayor abundamiento, en el plano convencional se ha aseverado que el derecho fundamental a la libertad, como todo derecho, no es absoluto (art.XXVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; se la subordina, implícitamente, a la existencia de garantías que aseguren la comparecencia del imputado durante el proceso y eventualmente para la ejecución de la pena, art. 9.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En efecto, no todos los derechos fundamentales son ilimitados sino que debe tenerse en cuenta la concurrencia de otros valores que el ordenamiento jurídico también protege, tal como ocurre con los fines del proceso, en tanto la consecución de la verdad objetiva y la actuación de la ley penal, preservan la tutela de intereses y derechos que también cuentan con protección constitucional.

En tal sentido, cabe agregar que en el caso "Gotelli" - Fallos 316:1934-, los Dres. Nazareno y Boggiano sostuvieron: *"Que el Tribunal ha reconocido también la raigambre constitucional de la prisión preventiva, necesario presupuesto del instituto de la excarcelación, desde que el art. 18 de la Carta Fundamental autoriza el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente. El respeto debido a la libertad individual - ha dicho la Corte- no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo. Se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos 280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno sea sacrificado en aras del otro"* (Fallos 272:188) (consid. 5º).

De allí que -agregan- el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el debido proceso previo encuentra su reglamentación razonable en las normas del código procesal penal aclarando que, en supuestos excepcionales, dicha reglamentación puede perder el delicado equilibrio necesario entre los intereses en pugna (consid. 6º).

Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo en el fallo "Scaramella" del 16/06/2005 que: *"La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia..."*

Teniendo en consideración tales parámetros, corresponde analizar que en el caso que nos ocupa, como bien ha señalado la Cámara de Casación, los condenados **-cuya responsabilidad en el hecho ha sido confirmada en todas las instancias provinciales-** conformaron una estructura delictiva dentro del Estado Provincial, que estaba encabezada por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, que actuaron en total impunidad durante ocho años, utilizaron testaferreros, destinaron el dinero público a fines

personales, se sirvieron del aparato estatal y de las facultades legales y constitucionalmente asignadas y con vínculos de poder que forjaron en el ejercicio de la función pública, no sólo en el país sino también en el extranjero.

Lo que hace suponer y sospechar razonablemente, en el análisis que debe hacerse al valorar las circunstancias para meritar la imposición de una medida cautelar, es el dato objetivo de que los incursores todavía poseen medios, relaciones, facilidades y estructura muy superiores a la generalidad de los ciudadanos que a diario son sometidos a prisión preventiva para cautelar los fines del proceso.

Hasta aquí ha sido analizado el "**periculum in mora**" referido en la materia que nos compete al "riesgo o posibilidad de fuga del inculpado" en virtud de la gravedad del hecho que se investiga, la condena recaída, las condiciones personales de los inculcados y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de prevenir, investigar, sancionar y reparar los delitos de corrupción.

A ello se suma la necesidad de responder el agravio defensivo que enarbola una conducta procesal intachable de los condenados durante el proceso, resaltando sus representantes legales, que en todo momento los imputados estuvieron a disposición de la justicia, lo que en puridad, no es más que el comportamiento apropiado y esperable de cualquier reo.

Al abordar este punto, el órgano revisor destacó que la audiencia de prisión preventiva no se pudo concretar antes por las innumerables maniobras dilatorias de la defensa durante **más de cuatro meses**.

En esa línea, expresó que: *"...Tal como puede comprobarse con la demora que hubo para poder llegar a realizarse las audiencias de juicio y de casación, cuya fijación se dificultó por la presentación de recusaciones por causales inexistentes y recursos que no están previstos en el CPPER. También forma parte del comportamiento posterior de Uribarri la persistente negación de la condena, al punto de realizar denuncias insólitas en extrañas jurisdicciones tachando de "mesa judicial" a los magistrados que intervinieron en las causas. Estas consideraciones acerca de lo que efectivamente aconteció con el requisito*

procesal "actitud posterior al hecho", instrumentado a través de sus defensores, está lejos de ser calificado como un "buen comportamiento procesal. En efecto, lo que vemos es que con anterioridad a la audiencia de prisión preventiva, los condenados vienen realizando acciones concretas y comprobables para no someterse al procedimiento -que aún no ha finalizado- e impedir el cumplimiento de la pena..."

Yendo más allá, el Tribunal de grado agregó que: *"...con la actividad procesal desplegada, la defensa demuestra desconocer las disposiciones del CPPER, y parece no estar dispuesta a aceptar la ley ritual vigente, al pretender recursos y medidas que no están previstas. Pero además, luego de hacerlo, comparece a audiencia a achacar la demora a otras circunstancias, haciendo afirmaciones que no se condicen con las constancias de la causa..."*

Respecto a ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala HC, Nac. Civ. Sala H en los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, v. P. O. y otro" precisó que: *"La temeridad es el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de su falta de motivos para deducir o resistir la pretensión, es decir, la conciencia de la ausencia de razón en sus planteos", postulando también que: "...La actuación en el proceso según los deberes de lealtad, probidad y buena fe contempla como contrapartida la temeridad y malicia, cuando se actúa sin medir las consecuencias con el objeto de causar un perjuicio. Así se ha calificado temerario al litigante inconsiderado, imprudente, carente de fundamento, razón o motivo..."*

Considero, en sintonía con lo expresado por la Casación, que la interposición masiva de recursos -muchos de ellos sin respaldo en la normativa procesal que nos rige-, las numerosas e infundadas recusaciones que atentaron contra el principio de juez natural, las amenazas de enjuiciamiento a los magistrados intervinientes y la pretensión de sustraer la causa de la jurisdicción provincial mediante la articulación de denuncias en ajena jurisdicción, provocaron innecesarias dilaciones en cada tramitación y resultan demostrativas de un claro desapego al procedimiento, la lealtad procesal y la conducta esperable que compete a las partes del mismo, lo que indudablemente se traduce -en palabras del MPF- en otra manifestación más del poder que aún conservan los condenados para obstaculizar los fines del proceso.

No puede soslayarse que el objeto concreto de la audiencia solicitada por el Ministerio Público Fiscal era la discusión sobre la procedencia de una prisión preventiva, vale decir, una cuestión que no suele ser compleja, ni insumir para las Oficinas Judiciales dificultades en la gestión -como puede ser un debate por jurados o una reconstrucción judicial-; sin embargo, valiéndose de una infinidad de maniobras ya aludidas, tan improcedentes como innecesarias, en vez de discutir los argumentos partivos en audiencia, la parte defensiva logró postergar cuatro meses el desenlace final de la petición fiscal.

Por consiguiente, recordando lo expuesto al inicio, esto es, que no estamos ante un evento criminal cualquiera, sino graves actos de corrupción cometidos por quienes fueron funcionarios del Estado -y sus cómplices- que cuentan con recursos suficientes y estrechos vínculos con el poder; emerge evidente de las constancias del presente legajo que el Tribunal de Casación construyó la decisión aquí cuestionada acorde con la gravedad de la materia delictiva señalada y en base a serios, concordantes y plurales elementos objetivos que impiden la libertad ambulatoria interesada por la defensa recurrente.

Ello resulta plenamente compatible con las exigencias impuestas por la C.I.D.H. para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria, ya que en el caso se presentaron presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; la medida cumple con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional y la decisión que la impone contiene una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas (cfrt. CIDH, Casos: "Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391 y "Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019, entre muchos otros.-

III.3. Finalmente, debo plasmar que esta magistratura no desconoce que la Corte Suprema de Justicia de la Nación emplea tiempos diferentes para abordar el recurso extraordinario federal desde su

tratamiento hasta la resolución final; tomándose plazos que suelen ser más dilatados, incluso prolongarse en años; pero ello no configura un motivo para deslegitimar o descartar la imposición de la prisión preventiva en el caso concreto, en la medida que puede revisarse y modificarse en cualquier momento como manifestación de la intrínseca provisoriedad del instituto en cuestión.

Por tal razón, en función de los tiempos que el máximo Tribunal del país insuma al presente caso -lo cual no puede preverse de antemano-, en adelante nada impide que las defensas reiteren el cese la prisión preventiva y/o el reemplazo morigerador por otro tipo de institución cautelar.

IV.- En definitiva, por lo que puede apreciarse, no puede ser tachada de arbitraria o inmotivada la decisión adoptada por la Cámara Casatoria, razón por la cual propicio desde ya el rechazo in totum del recurso interpuesto por los Sres. Defensores, por cuanto los cuestionamientos formulados no logran conmover los fundamentos que otorgan suficiente respaldo a la medida adoptada.

Así voto.-

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. LEONARDO PORTELA, DIJO:

1.- Que doy por reproducidos los antecedentes de la causa en mérito a la brevedad y adhiero al voto del Dr. Carlomagno.

2.- Que sin perjuicio de lo dicho, debido a la trascendencia pública que tiene el resultado de este proceso y a que tanto en la prensa como en el voto que antecede se han volcado una suerte de apreciaciones que me afectan directamente, me veo en la necesidad de hacer una serie de aclaraciones.

3.- Que voy a intentar brindar una explicación lo más comprensible posible para las personas legas en derecho; para lo cual hay que dejar sentado desde el inicio que esta sentencia se dicta en el marco de un proceso cautelar y durante el receso estival, lo que se conoce como feria judicial. Ambas circunstancias tienen particularidades que hacen que esta decisión no sea una decisión corriente sobre materia penal.

4.- Que lo primero tiene que ver con que no se discute a

esta altura del proceso la culpabilidad de los recurrentes, sino solamente la procedencia de la prisión preventiva.

Es decir, en gruesa síntesis, todo lo que tiene que ver con lo actuado durante el proceso principal; esto es, la (falta de) firmeza de la condena, la calificación legal y el tipo penal, el monto de la pena, las obligaciones contraídas por el país a nivel internacional, etc., no son, ni deben ser, materia de discusión. Todos estos temas fueron objeto de debate en el proceso principal y si por alguna razón la acusación no pudo, o no quiso, introducir o reeditar alguna discusión referida a estos temas, la etapa precluyó.

Entonces, llegados a este punto, lo que debe analizarse es si la prisión preventiva de los Sres. Aguilera y Urribarri fue dictada de manera acorde a derecho –esto es, cumpliendo las exigencias que son requeridas para privar a una persona de la libertad ambulatoria cuando la condena aún no está firme-.

5.- Que tanto el Tribunal de juicio como el Dr. Carlomagno han dejado debidamente señalada la excepcionalidad de la prisión preventiva como medida de coerción personal y han sido claros en cuanto a que los requisitos de procedencia que exige son dos: la posibilidad cierta de entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga. Estos requisitos los contempla expresamente la ley, no son un invento pretoriano (art. 353 CPP). El primero de ellos es inviable dado que la investigación –y el proceso-, ya culminó con condena a los acusados.

Respecto del segundo, creo que a esta altura resulta evidente que los argumentos brindados por el MPF para sostener su pedido y de la Cámara de Casación para resolver no superan el umbral de la mera hipótesis y, como tales, no conforman argumentos sólidos jurídicamente hablando.

Con todo el respeto que me merece la especialidad de los mencionados, creo que los argumentos empleados remiten a la segunda etapa de este proceso, el juzgamiento. Así, cuando se dice que los delitos endilgados son graves –Dr. Dato-, o que los delitos de corrupción deben ser perseguidos y condenados o que la corrupción afecta al sistema democrático, no se falta a la verdad, pero se soslaya que estas circunstancias son, objetivamente, pautas que deben tenerse en cuenta

para, eventualmente, fijar una condena.

A riesgo de fatigar, hay que recordar que nos encontramos evaluando la procedencia de una medida cautelar y no todas esas circunstancias, que ya fueron objeto de tratamiento. Lo mismo puede decirse de la contradicción que contiene el argumento referido a la capacidad económica de los imputados y sus relaciones personales, porque simultáneamente se alude a que podría ser posible una fuga en bote al Uruguay, actividad que podría llevar a cabo cualquier persona sin medios. De la misma manera, como cuando se hace referencia a la conducta obstruccionista de los abogados patrocinantes durante el proceso, pese a que no fueron objeto de oportuno reproche; o cuando se dice que Urribarri se presentaba a las audiencias de manera remota sembrando un manto de sospecha acerca de su paradero real. Son argumentos que, leídos con detenimiento y objetividad, no colaboran a su finalidad: demostrar el riesgo de fuga, ya que conforman una petición de principios y permiten arribar a una conclusión desprendida de la premisa.

Mucho se habló del principio constitucional de inocencia (arts. 1 y 334 CPP y 18 CN), y quiero traerlo a colación porque no es un aspecto menor; en su naturaleza está implícito que sea la acusación quien tiene la carga de acreditar la culpabilidad del imputado (C.S.J.N., “Sandoval, David s/ Homicidio Agravado”, S 219). En el caso, el riesgo de fuga. Y de los argumentos empleados para fundar el pedido y los usados para fundar la decisión, no logro advertir que ello haya ocurrido (art. 355 CPP).

6.- Que al análisis de los requisitos que debe cumplir la medida cautelar de prisión preventiva –explicados por la Dra. Davite y el Dr. Giorgio-, puede arribarse sólo luego de que se considere sin duda alguna que hay un riesgo de fuga.

No solamente que no advierto que esto acontezca, sino que tampoco advierto, como el Dr. Carlomagno, que la medida sea proporcional al contexto del caso. Basta recordar que Urribarri, por ejemplo, estaba en Israel como diplomático cuando fue citado y renunció a su cargo para presentarse. Sería contrario a la lógica, no digo imposible, que ahora pretenda fugarse sabiendo que su condena no está firme.

Por otro lado, no dejan de leerse noticias en los medios acerca de libertades domiciliarias otorgadas a personas que han cometido

crímenes comunes o aberrantes (el caso de Felicitas Alvite, más conocida como “Toretto”, que atropelló a un motociclista corriendo picadas o el del piloto del avión de los “vuelos de la muerte”, Alejandro Domingo D’Agostino, ambos beneficiados con prisiones domiciliarias). Sin perjuicio de que estas decisiones son de tribunales de otras jurisdicciones, no deja de observarse con inquietud la prisión pedida como adelanto de condena por los fiscales – ver sentencia del 5 de septiembre de 2024-, readecuada luego como prisión preventiva en casos donde no se advierte una conducta personalmente peligrosa de los imputados.

En otro sentido y para finalizar, creo que se ha enfocado el asunto desde una óptica errada: los tratados internacionales dicen que las medidas que limitan la libertad ambulatoria deben aplicarse restrictivamente; y esto no es contradictorio con la manda de igual tenor que contienen respecto a que los delitos de corrupción deben perseguirse y castigarse. Ambas obligaciones juegan en planos distintos.

7.- Que, como mencionara, me veo en la triste necesidad de hacer una serie de aclaraciones acerca del derrotero que ha tenido este proceso incidental debido a que se ha sembrado duda sobre la honestidad intelectual de lo resuelto. Es el tratamiento del segundo punto del considerando 3.

Es necesario aclararlo porque no todo el público seguidor de las noticias tiene conocimientos jurídicos y, en esta época donde prima la posverdad (“Distorsión deliberada de la realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública”, diccionario RAE digital), prima en el derecho penal una máxima de derecho civil, “quien calla otorga”. Voy a ser breve.

A).- Se ha dicho que el tratamiento de urgencia dado al incidente es anómalo y esconde la intención de dar tratamiento privilegiado a los imputados. Se olvida de que todos los pedidos presentados contra medidas cautelares de coerción deben ser tratados de manera urgente por orden del legislador (arts. 2, 153 y **353**, entre varios, del CPP).

Es decir, el hecho que la Sala N.º 1 tenga pendientes de resolución cuestiones similares o idénticas a ésta no es un impedimento para que, en este caso, se cumpla lo que determina la ley.

B).- Durante los días que han transcurrido de fería y que

éste juez ha ejercido la presidencia se ha resuelto habilitar la feria para tratar dos expedientes más en los cuales se discuten prisiones preventivas (N.º 5550 y 5667). Es decir, se le ha dado trato igualitario a todos los casos y hay que decirlo para desvirtuar el manto de sospecha que se ha sembrado.

C).- Se ha dicho que este tribunal, por ser de feria, no puede actuar porque solamente interviene en recursos extraordinarios.

Esta afirmación es equivocada porque, de resolverse de esa manera, los jueces de feria nunca tendrían oportunidad de intervenir como no fuera en recursos concedidos el 30 de diciembre de cada año. Pero hay otra cuestión relacionada; el hecho que la medida de coerción haya sido dictada por la Cámara de Casación sin formular reenvío -situación perfectamente válida, art. 518 CPP-, coloca a este tribunal en la obligación de intervenir, ya que, caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia durante el lapso de tiempo en que las personas están privadas de su libertad y sin haber sido pasibles del doble conforme que exigen los tratados en materia penal.

El juez natural de los recursos es el Superior Tribunal de Justicia y éste decide, en pleno, quienes serán los miembros que atenderán las causas durante la feria. Es decir, el juez natural de la causa, en feria, son tanto los dos colegas que venían interviniendo y casualmente continúan haciéndolo, como yo.

Lo que pasa en este caso pasa en todos los casos en los cuales se pide habilitación de feria; por ejemplo en amparos. Siempre hay un juez o tribunal interviniendo y será el actuante en feria quien deberá evaluar si la situación tiene mérito o es urgente como para conceder el pedido. Si dos personas privadas de su libertad no son una situación que amerite estudiar la situación, no llego a comprender cual sería un caso que justifique habilitar la feria.

D).- Se ha dicho que la habilitación de la feria fue infundada o resuelta livianamente, cuando es fruto del estudio de las decisiones tomadas con anterioridad en tal sentido: ver expedientes 1573 (13/7/2020); 1595 (14/7/2020); 4469 (17/1/2014); 4508 (2/1/2014); 4969 (3/1/2020); 4510 (20/1/2014), entre otros.

En su mayoría fueron habilitaciones de feria concedidas

para tratar recursos contra prisiones preventivas decretadas, pero en otras para tratar recursos contra su rechazo.

E).- Se mencionó también que la medida es pasible de ser revocada, aún de oficio, si cambian las circunstancias de hecho.

Esta frase da por sentado que se ha demostrado el riesgo de fuga cuando ello no es así, pero además encierra un razonamiento de imposible concreción en la práctica; es obvio que los imputados no podrán demostrar su voluntad de estar a derecho, o no fugarse, estando presos.

F).- Se criticó la decisión de haber rechazado el recurso de revocatoria interpuesto por el MPF contra la decisión de habilitar la feria tras haberle corrido traslado del pedido en tal sentido. Se da por sentado que el hecho de dar intervención a un ministerio (traslado que no es obligatorio, ya que no se otorga en el carácter de parte como es en el proceso penal, sino a fin de que dictamine si a su criterio es admisible el pedido), obliga a atender sus planteos.

Como se explicó en su momento, la ley ritual no contempla la apelación contra la decisión de habilitar la feria sino solamente contra la decisión de no hacerlo (art. 28 Ley 6902).

G).- Podría seguir analizando afirmaciones, como por ejemplo que no se respetó el plazo que la ley brinda para recusar respecto del Dr. Zoff cuando éste solamente tenía que resolver si correspondía o no admitir la excusación del Dr. Giorgio. Lo que se decidiera al respecto haría comenzar a correr el plazo respecto del Dr. Zoff y no antes, ya que éste no estaría integrando el tribunal para resolver la prisión preventiva.

O como cuando, por ejemplo, se dice que la decisión de la Cámara de Casación es legítima dando a entender que alguien dijo lo contrario. Lo que se dijo, y comparto, es que la decisión es errada. Nada más.

En fin, contrariamente a lo deseado, por haberse soslayado normativa vigente, se obliga al suscripto a incurrir en una técnica criticable y ahondar en aspectos que no deberían ser ventilados públicamente -como explicar, por ejemplo, que se denegó un recurso porque lo resuelto era inapelable-.

8.- Que por lo expuesto, adhiero al voto del Dr. Carlomagno

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 8 enero de 2025.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

1º) HACER LUGAR a los **recursos de impugnación extraordinaria** interpuestos por los defensores técnicos de los imputados **Juan Pablo Aguilera** y **Sergio Daniel Urribarri** contra la **resolución Nº 262 dictada el 19 de noviembre de 2024** por la Sala I de la Cámara de Casación Penal la que, en consecuencia, **se revoca, por arbitrariedad.-**

2º) DISPONER el **cese de las prisiones preventivas** de los encausados **Juan Pablo Aguilera** y **Sergio Daniel Urribarri**, y el **reestablecimiento de las medidas de coerción impuestas por el Tribunal de Juicio y Apelaciones el 5/9/2024.**

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por los Dres. German R. F. CARLOMAGNO, Miguel Ángel GIORGIO y Leonardo PORTELA, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER Nº 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 8 de enero de 2025.-

Ana M. Bracco

-Secretaria en FERIA-